

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **229/2012-B**, relativo a la queja presentada por la **DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL LICENCIADA ESMERALDA SAAVEDRA DÉCIGA**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en perjuicio de **XXXXX**, mismos que se imputan a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO ADSCRITOS A LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXX** se duele de que el 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce, entre las 15:30 quince treinta y las 16:30 dieciséis treinta horas, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en el interior de una farmacia Guadalajara que se ubica en la Avenida Casimiro Liceaga casi esquina con Guadalupe Victoria. También refiere haber sido objeto de violencia física y psicológica para hacerlo aparecer como partícipe en diversos hechos constitutivos de delito, por lo cual se encuentra privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de la citada ciudad.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXX** se duele de que el 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, entre las 15:30 quince treinta y las 16:30 dieciséis treinta horas, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en el interior de una farmacia Guadalajara que se ubica en la Avenida Casimiro Liceaga casi esquina con Guadalupe Victoria. También refiere haber sido objeto de violencia física y psicológica para hacerlo aparecer como partícipe en diversos hechos constitutivos de delito, por lo cual se encuentra privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de la citada ciudad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Tortura**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra el escrito de queja signado por la Licenciada **Esmeralda Saavedra Déciga, Defensora Pública Federal del afectado XXXXX**, quien en la parte relativa, expuso:

*“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y éstos en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la cual establece: “Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” En vinculación con el artículo 16 de la Constitución General de la República establece lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Por lo que antecede, en relación al invocado 16 de nuestra Carta Magna el cual entre otras cosas se aprecia que establece que nadie puede ser molestado en su persona...o posesiones; por lo que en atención al dicho del declarante y salvo su mejor apreciación del organismo que representa, las manifestaciones realizadas por parte del defendido **XXXXX**, y que constan en la averiguación previa: AP/PGR/GTO/IRPTO-II7120/2012, en la diligencia de declaración ministerial, al parecer pudieran ser constitutivos de violación a los derechos humanos del defendido...”*

Al momento de ratificar la queja formulada, el inconforme **XXXXX**, en síntesis indicó: *“...El jueves 27 veintisiete de septiembre del presente año, entre las 15:30 quince treinta y las 16:30 dieciséis treinta horas, entré a una*

farmacia denominada Guadalajara que se ubica en la Avenida Casimiro Liceaga, casi esquina con Guadalupe Victoria...2.- Cuando pagaba en la caja a la tienda me llamaron dos policías municipales me pidieron identificarme, me cuestionaron qué hacía, les mostré una copia de mi identificación del IFE, estaba una persona, me preguntaron si lo conocía, yo no sabía de qué me hablaban...los 4 cuatro oficiales, me pidieron acompañarlos a un estacionamiento del Banco BANORTE.- Comenzaron a circular y me preguntaban ahí a bordo de la patrulla que si era el líder, que con cuántos andaba, un sinfín de interrogatorios...Llegamos aquí a las instalaciones donde está CeReSo y Barandilla...”.

La declaración del testigo **XXXXX**, quien en lo sustancial señaló:- *El día 27 veintisiete de septiembre del año 2012, fui detenido por elementos de policía municipal de esta ciudad, al ser aproximadamente a medio día, cuando caminaba solo sobre la calle Casimiro Liceaga de esta ciudad...a los pocos minutos llegaron más policías municipales que traían detenido a XXXXX y lo subieron en la misma patrulla en donde me tenían asegurado, luego nos trasladaron a barandilla municipal...”.*

Asimismo, se cuenta con el el oficio número 7784/2012 signado por la autoridad señalada como responsable, **Comandante José Salvador Gutiérrez Estrada, Jefe de grupo de la Policía Ministerial en el Estado**, mediante el cual rindió el informe que le fuera requerido por este Organismo, en el cual niega el acto reclamado, aseverando que los hechos no ocurrieron de la forma descrita por el aquí doliente, sino que, devino de un reporte de oficiales de la policía municipal de Irapuato, Guanajuato, en el que se señalaba al mismo y una tercera persona como partícipes de hechos constitutivos de delito, por lo que al arribar los elementos a su cargo y luego de detener a ambos particulares quienes intentaron huir, le fueron localizadas armas de fuego de uso exclusivo del ejercito así como otros instrumentos de delito, por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público XVI décimo sexto de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Igualmente, se cuenta con la copia certificada del proceso penal número **169/2012 del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, seguido en contra de **XXXXX y/o XXXXX**, por el delito de **Robo Calificado**, cometido en agravio de **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, en el que entre otras, se encuentran las siguientes constancias:

1.- Oficio número 1235/2012 signado por la **Licenciada Julita María de Lourdes Quiero Quiñones, Agente del Ministerio Público número 16 dieciséis**, mediante el cual remite a su homólogo de la agencia 05 cinco, un tanto de la averiguación previa 15449/2012, para su acumulación a la diversa número 15034/2012.

2.- Oficio número 7312/PM2012, de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, firmado y ratificado por los elementos de Policía Ministerial de nombres **Pedro Benavidez Sánchez, Carlos Soto Sepúlveda y José Salvador Gutiérrez Estrada**, mediante el cual dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público a **XXXXX XXXXX**, así como dos armas de fuego, siendo la tipo revolver, calibre 38 especial, que portaba el primero de los detenidos.

3.- Dictamen pericial número S.P.C.B. 3807/2012, signado por el ingeniero **Oscar Aurelio Moreno González**, perito de la procuraduría de Justicia del estado, mediante el cual realizó examen y descripción de dos armas de fuego, siendo una de ella de la marca Smith & Wesson, color negro, calibre .38 especial, tipo revolver de forma cilíndrica, con cinco cartuchos útiles.

Por último, obra la declaración ante personal de este Organismo por parte de los elementos de Policía Ministerial **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, quienes son coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo verificativo la detención de los aquí inconformes, así como en referir que a través de cabina de radio recibieron un reporte en el que describían a dos personas sospechosas por lo que al acudir al lugar, se percataron de la presencia de dos sujetos, los cuales al verlos comenzaron a correr por lo que se dieron a la tarea de seguirlos deteniéndoles metros adelante, y que al realizarles una revisión les fueron encontradas un arma de fuego a cada una, siendo una pistola tipo revolver calibre .38 y una 25, procediendo a ponerlos a disposición del Ministerio Público en turno.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa, que el Agente del Ministerio Público número 16 dieciséis de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en una primera instancia efectivamente recabó evidencias suficientes con las cuales demostró que el aquí quejoso fue detenido en el citado municipio, junto con un tercero, derivado de emprender la huida al observar la presencia de elementos ministeriales en la vía pública, por lo que al momentos en que éstos les dieron alcance con el fin de averiguar el motivo de tal acción, se percataron que lo habían hecho en virtud de que portaban consigo armas de fuego, siendo la que traía la parte lesa una pistola tipo revolver, calibre treinta y ocho, motivo por el que optaron por realizar las detención y dejarlos a disposición de la autoridad investigadora.

Dicha afirmación es posible corroborarla con la documental consistente en copia certificada de las diligencias que integran el proceso penal número **169/2012 del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, de la que se desprende el oficio número 7784/2012 de fecha 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, signado y ratificado por los elementos ministeriales aquí involucrados, mediante el cual dejan a disposición de la autoridad investigadora al aquí inconforme y al testigo **XXXXX**, así como dos armas de fuego y diversos objetos muebles.

Lo anterior se concatena con el dictamen pericial S.P.C.B. 3807/2012, signado por el ingeniero **Oscar Aurelio Moreno González**, perito de la procuraduría de Justicia del Estado, con el que se confirma la existencia de dos armas de fuego, siendo una de ellas la misma que aparentemente portaba consigo la parte afectada, concretamente la calibre treinta y ocho; situación con la que se evidencia de manera objetiva, que el acto de molestia desplegado por la autoridad señalada como responsable, devino en virtud de que la portación de un arma de fuego es considerada como hecho constitutivo de delito.

Todo lo expuesto se robustece con el contenido del informe rendido por **José Salvador Gutiérrez Estrada, Jefe de grupo de la Policía Ministerial en el Estado**, así como con lo declarado ante personal de este Órgano Garante por los agentes ministeriales aquí involucrados **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, en las que se conducen en similares términos a los descritos en el oficio citado en el párrafo que antecede, y de las que se desprende que el detenido aquí inconforme fue sorprendido en flagrancia de la comisión de hechos constitutivos de delito como lo era la portación de arma de fuego.

Medios de prueba, que encuentran mayor sustento con lo manifestado por la **Licenciada Esmeralda Saavedra Déciga, Defensora Públicas Federal**, en su escrito de queja, en el que refiere que al aquí inconforme le fue recabada su declaración por parte del Agente del Ministerio Público de la federación dentro de la averiguación previa **AP/PGR/GTO/IRPTO-II/7120/2012**, derivada de los hechos que originaron la privación de libertad por parte de agentes ministeriales; manifestación, que se relaciona con las documentales agregadas a foja 23 a la 26 del sumario, consistentes en diversos ocursos signados por la **Licenciada Lizeth García Madrigal, Agente del Ministerio Público de la Federación**, responsable en la integración de la indagatoria antes citada, seguida en contra de **XXXXX e XXXXX** por la posible comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Probanzas de las que es posible colegir fundamentamente, que el Ministerio Público del fuero común turnó su indagatoria a su homólogo de la Federación, en virtud de que el delito investigado por el primero, al ser del orden federal, era competencia de la segunda de las autoridades; la cual por cierto, a través de oficio número MPF/4535/2012 fechado el 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, hizo del conocimiento del Oficial calificador en Turno de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el acuerdo por el que decretó la legal retención de **XXXXX e XXXXX**. Determinación por parte de la Representación Social Federal de la que se puede inferir la convalidación de la detención ejecutada por parte de los agentes ministeriales en contra del aquí doliente.

En consecuencia los medios de prueba antes descritos, evidencian que la detención de **XXXXX**, por parte de los agentes de Policía Ministerial que participaron en los hechos materia de la queja se encontraba justificada, pues fue aprehendido en flagrancia de la comisión de hechos constitutivos de delito como lo era en este caso, el portar un arma de fuego sin la licencia correspondiente.

Lo antes expuesto encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cualquier persona tiene posibilidad de detener a un indiciado ante la flagrante comisión de un delito, dejándolo a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud ésta ante el Ministerio Público; coligiéndose entonces, que la disposición de los inconformes por sí, no implicó violación a sus derechos humanos al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delito.

Lo anteriormente expuesto se ve robustecido con lo establecido en la norma secundaria como en el caso lo es el artículo 193 ciento noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera textual reza lo siguiente:

Artículo 193.- (...) *“Se entiende que existe flagrancia cuando: fracción III (...) “ El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, o bien aparezcan las huellas o indicios que hagan presumir fundamentamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (...)”.*

Además de encontrar relación con la hipótesis de flagrancia contemplada en el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado al momento de acontecido el evento que nos ocupa, cuyo contenido resulta importante destacar tal como a continuación se realiza:

“ARTÍCULO 182.- *En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.- En esos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenará la libertad del detenido...”.*

A más de lo anterior, es preciso señalar que la policía en lo general, es el cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas, y no únicamente la de auxiliar a los juzgados y tribunales, así como al ministerio público en la investigación de los delitos, sino también en el descubrimiento y aseguramiento de todas aquellas personas que cometen algún delito o que son señaladas por otra tras haber realizado un acto ilícito o prohibido, según se encuentra establecido en el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual establece que:

“Artículo 76.-...Cuando los agentes de la policía ministerial tengan conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, deberán tomar las medidas preventivas para atender e investigar dicho acontecimiento;...”.

Por lo tanto, y de conformidad a la norma Constitucional, se concluye que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez** señalados como responsables de la dolida Detención Arbitraria.

II.- TORTURA

Por tortura se debe entender, cualquier acto o conducta efectuado por autoridad o servidor público, en el que se establezcan penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, que anulen la personalidad de la víctima tendiente a obtener de una persona o de un tercero una confesión; o utilizar dicha conducta como forma de intimidación, castigo, medida preventiva o pena por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con las siguientes evidencias:

Obra el escrito de queja signado por por la **Licenciada Esmeralda Saavedra Déciga, Defensora Públicas Federal**, del que en lo relativo se desprende: “...a pregunta formulada por esta defensa mencionó que las lesiones que presenta se las ocasionaron los policías que lo detuvieron, ya que lo golpearon hasta que se cansaron y hubo maltrato psicológico...”.

Así mismo, se cuenta con la ratificación de la queja por parte de **XXXXX**, quien en sustancial expuso:

“...Recibí un golpe en el riñón, me dijeron “súbete, éste es”, me esposaron, comenzaron a golpearme en todo el cuerpo, en la cabeza, cuerpo, pies, con puñetazos, patadas y con las armas que traían, me mostraron se dice me preguntaban “con cuántos andas, que qué iba a robar” y preguntas así; me decían nombres de negocios, preguntaban qué iba a robar, yo negaba lo que me decían pues desconozco totalmente ello.-5.- Comenzaron a circular y me preguntaban ahí a bordo de la patrulla que si era el líder, que con cuántos andaba, un sinfín de interrogatorios y golpes que no cesaban...no se usar armas, como lo negué me colocaron una bolsa de plástico que es la que yo llevaba de la farmacia Guadalajara, me intentaban asfixiar y me daban golpes sin cesar.- 6.- Llegamos aquí a las instalaciones donde está CeReSo y Barandilla; me pasaron a las 0 se dice ahí por donde está una lona había Policías Ministeriales y Municipales, había mucha gente, nos pateaban y golpeaban en todo el cuerpo al otro muchacho que tenía ahí, nos insultaban y decían que nos iban a matar...me pasaron a los cubículos de Policía Ministerial y otro joven también lo llevaron ahí, pero no nos tuvieron juntos...en los

cubículos de Policía Ministerial, me tuvieron doblado me daban puñetazos en los costados, me tenían esposado, me golpeaban en tobillos y en las costillas, en la cara, espalda, puntapiés en los tobillos me preguntaban de robos me golpearon primero 2 dos Ministeriales, luego un tercero y después entró un cuarto hombre, entraban y salían, me preguntaban y golpeaban, no sé si puedo identificarlos, pues sufrí golpes de varias personas...Quiero mencionar también que mientras me tuvieron en los cubículos de Policía Ministerial me obligaron también a quitarme mi ropa y vestir otra, a colocarme un cubre bocas, unos lentes y una gorra, así como una playera gris...”.

También a foja 19 diecinueve del sumario, se encuentra agregado el certificado de lesiones con número de folio 007567 realizado a **XXXXX**, el 29 veintinueve de septiembre del 2012 dos mil doce, por parte del Doctor Ricardo Fernández García, médico adscrito a los separos preventivos municipales de Irapuato, Guanajuato, quien hizo constar la existencia de las siguientes afectaciones:

“...Presenta excoriación de 3 cm., de longitud a nivel frontoparietal, refiere dolor de cabeza; así como refiere dolor en...” (No se entiende lo demás).

De igual forma, a foja 29 obra el reporte de estudio de servicio médico practicado a **XXXXX**, elaborado el 01 dos de octubre del 2012 dos mil doce, por parte de la Doctora Araceli Rojas calvillo, adscrita al Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, en el que describió las lesiones observadas, siendo las siguientes:

“...REFIERE GOLPES HACE 3 DIAS Y EVACUACIONES DIARREICAS LIQUIDAS...ESCORIACIÓN EN FASE DE COSTRA BASE DE NARIZ, HEMATOMA VIOLÁCEO EN RETRO AURICULAR DERECHO, EXOSTOSIS BLANDA CO HEMATOMA VIOLÁCEO LEVE DE 7 X 5 CM., HERIDA DE 2 CM. EN PIEL CABELLUDA DE PARIETAL DETRECHO, HEMATOMA ROJO VINOSO EN REGIÓN CERVICAL, PARRILLA COSTAL DERECHA DOLOROSA, SIN CREPITACIÓN, DOLOR A LA PALPACIÓN EN FLANCO DERECHO CON NODULACIÓN DOLOROSA LIBRE DE PLANOS PROFUNDOS DE 2 CM, EDEMA Y DOLOR EN TERCIO MEDIO DE PANTORRILLA IZQUIERDA...”

A Foja 3 treinta y tres, se cuenta con el resumen médico elaborada a **XXXXX**, por parte del **Doctor Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez, Coordinador Médico del CE.RE.SO. de Irapuato, Guanajuato**, en el cual hizo constar lo siguiente:

“...refiere dolor en extremidad inferior izquierda a nivel del tobillo con edema, dolor a la palpación e inflamación leve, lesión inicial en base nasal sin compromiso anatómico ni funcional, hematoma retro auricular en resolución sin compromiso anatómico ni funcional, hematoma en resolución con inflamación y con disminución en su diámetro, dolo – inflamación leve en músculos intercostales sin compromiso de fisuras o fracturas secundario a que no presenta deformidad...”

También, dentro de esta indagatoria se cuenta con la copia certificada del proceso penal número **169/2012 del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, seguido en contra de **XXXXX y/o XXXXX e XXXXX**, por el delito de **Robo Calificado**, cometido en agravio de **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, en el que entre otras, se encuentran las siguientes constancias:

1.- Declaración Ministerial del indiciado **XXXXX**, en la que sustancialmente expuso: *“...me empezaron a golpear, me sometieron feo, y me agredieron física y me pidieron la dirección de mi esposa amenazándome que la iban a matar y violar, prueba de eso es de las agresiones que traigo...”*

2.- Declaración Preparatoria de **XXXXX** quien fue la persona detenida junto con el aquí inconforme, quien en síntesis expuso: *“...ya arriba de las unidades se nos iba gritando y se nos iba diciendo de que nosotros éramos los culpables de muchos robos en la ciudad de Irapuato, al llegar a las oficinas del ministerio público se nos golpea y se nos amenaza para que nosotros aceptemos cargos que tienen en investigación...después de varias horas de estarnos interrogando y golpeando nos sacan...”*

Igualmente, obra el oficio número 7784/2012 signado por la autoridad señalada como responsable, **Comandante José Salvador Gutiérrez Estrada, Jefe de grupo de la Policía Ministerial en el Estado**, mediante el cual rindió el informe que le fuera requerido por este Organismo, en el cual niega categóricamente el acto reclamado, aseverando que los hechos no ocurrieron de la forma descrita por el aquí doliente, ya que en ningún momento se le agredió físicamente por parte de los elementos a su cargo.

Mientras tanto, los elementos de policía ministerial de nombres **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, al momento de rendir su atesto ante personal de este Organismo, fueron acordes al señalar no estar

de acuerdo con el acto reclamado, y que es falso que hubiesen agredido físicamente a la parte lesa; agregando, que al momento de su detención el aquí doliente no presentaba lesiones visibles

Por tanto, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, resultan suficientes para tener por comprobado el punto de queja de que se duele **XXXXX** consistente en la tortura que imputan a elementos de policía ministerial.

Se arriba a esta conclusión, al tomar en consideración que efectivamente el ahora quejoso presentó alteraciones en su salud, consistentes en escoriaciones, hematomas y dolor en diferentes partes de su integridad física, tal como lo describieron los profesionistas de la materia que realizaron la exploración en la superficie corpórea del afectado.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas con el certificado de lesiones con número de folio 007567, elaborado por personal adscrito a los separos preventivos municipales de Irapuato, Guanajuato, con el reporte de estudio de servicio médico elaborado al momento en que el aquí afectado ingresó al Centro de Readaptación Social de dicha localidad, así como con el resumen médico realizado por personal adscrito al referido centro de reclusión. Evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Contrario a lo anterior, la autoridad señalada como responsable no aportó al sumario evidencia con lo que acredite al menos de forma presunta que el origen de las afectaciones que presentó el de la queja no hubiese derivado de una actuación inapropiada de los agentes ministeriales encargados de la detención, vigilancia y custodia.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante no perder de vista que dentro de las constancias que integran el proceso penal **169/2012 del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, al momento de rendir su declaración ministerial la parte afectada de manera insistente enfatiza haber sido objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores con la intención de que aceptara su participación en diversos hechos delictivos.

Manifestaciones, que se encuentran apoyadas con lo esgrimido por **XXXXX** quien al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez ante el juez de la causa 169/2012, de manera puntual y acorde a lo expuesto por el quejoso, describió las acciones desplegadas por los agentes ministeriales al momento en que ambos se encontraban privados de la libertad, y bajo la custodia de los servidores públicos involucrados, consistentes en agresiones físicas, verbales, además de ser objeto de amenazas con el propósito de que aceptaran su responsabilidad en los hechos investigados por los policías ministeriales.

Evidencias que a juicio de este Organismo, resultan suficientes para establecer al menos de forma indiciaria, una actuación indebida de parte de los servidores públicos aquí imputados, al haber sido los responsables de la privación de la libertad del aquí agraviado, además de que de los atestos del aquí quejoso, así como de **XXXXX** se desprende que desde su detención, ambos fueron objeto de acciones por parte de los ministeriales encausadas a auto incriminarse y/o reconocer su culpabilidad en diversos hechos delictivos.

Actuación de parte de la autoridad señalada como responsable, que soslayó los deberes que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones y contravienen lo prescrito en diversos instrumentos internacionales, pues para que se configure la conducta de tortura basta que sobre la persona se inflijan intencionadamente dolores o sufrimientos físicos o mentales con la finalidad de castigar por un acto que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido.

Conducta que atiende lo hasta ahora expuesto en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que en su artículo 2 establece:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal... como castigo personal.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma la finalidad de castigo como una cara más de la tortura, tal como se dijo en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, cuyos criterios son vinculantes para el Estado mexicano de acuerdo a la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie C No. 69, Párrafo 97. Además, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, párrafo 59 de la sentencia Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, y Caso *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, párrafo 86.

De tal suerte, se tiene la convicción de que la tortura se trata de una violación de lesa humanidad, que además implica, un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia y, en tal tesitura, conculca derechos no sólo respecto de la persona directamente afectada, sino respecto de la vida democrática del Estado, porque se aplica en forma impune y pone en riesgo toda la vida ciudadana y a todas las personas.

Al respecto, conviene citar la Recomendación General número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Tortura, que señala:

“El deber del Estado de realizar investigaciones, completas e imparciales, cuando existe evidencia de que una persona fue sometida a tortura [...] toda vez que la impunidad puede ser tanto o más traumatizante que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, es que existe una demanda de la verdad y la justicia, por lo que la falta de aplicación de sanciones correspondientes ha de tomarse como una manifestación de negligencia, que propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de la tortura”.

Además, es importante señalar que, como ya se dijo en apartados precedentes, esta Procuraduría de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el compromiso asumido ante la comunidad internacional por el gobierno mexicano de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, investigar seriamente las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley.

Sin embargo, ningún delito o infracción a la ley debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando estos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

En esta línea de pensamiento, Sonia Rojas Castro, en su artículo intitulado *El Derecho a la Integridad y el Crimen de Tortura*, refiere que autores como Ted Robert Gurr, Michel Stohl y George A. López *“han explicado cómo el uso de la violencia (como es el caso de la tortura) priva de legitimidad a los sistemas que la practican, es totalmente contraproducente y genera fuerzas capaces de destruirlos, poniéndose en riesgo así la paz social”.*

Así, resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Durand y Ugarte**, en su sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2000 dos mil, al mencionar lo siguiente: *“el uso de la fuerza del Estado debe ser proporcionado, ya que si bien es cierto que está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno a que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral, ya que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.*

De tal suerte, la prohibición de la tortura se considera parte del *ius cogens*, es decir, tal como lo señala Blanc Altemir, citado por Asdrúbal Aguiar en su obra *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, la tortura se trata de un crimen internacional cuando existe una situación grave que *“puede minar la base de un edificio pacientemente construido por la humanidad en el curso de los siglos y cuya salvaguarda es esencial para la seguridad y el bienestar de una comunidad internacional”.*

En consecuencia, al existir en el sumario indicios suficientes para establecer al menos de forma indiciaria el punto de analizado, mismo que se hizo consistir en Tortura en perjuicio de **XXXXX**, esta Procuraduría, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, señalados como responsables de la imputación realizada por la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de nombres **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, respecto de la **Tortura** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre** respecto de la conducta atribuida a los elementos de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de nombres **Carlos Soto Sepúlveda y Pedro Benavidez Sánchez**, consistente en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.